

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado 2021-00449
Auto interlocutorio N° 055

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Banco de Occidente S.A. en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva.

La parte demandante pretende el pago de ciento noventa y ocho millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos trece pesos (\$198'563,813) por concepto de los cánones de arrendamiento, intereses moratorios, e impuesto predial adeudados en el contrato de leasing financiero N° 180- 129166, suscrito por la demandada Corporación Génesis Salud IPS – en liquidación el día 16 de diciembre de 2013, sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-434683, N° 01N-379999, N° 01N-112128, N° 01N-224897, N° 01N-5004931, N° 01N-82914, N° 01N-173173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

La demanda fue rechazada mediante auto fechado el día 25 de enero de 2022, por advertirse la falta de mérito ejecutivo del contrato base de recaudo. La parte demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte recurrente alega que las pretensiones se derivan del incumplimiento de su contraparte al contrato de leasing suscrito, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas 23 y 26 de ese documento.

La cláusula 23 del contrato de leasing establece que *“las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial de cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se deriven”*.

Por su parte, la cláusula 26 del contrato expone que la demandada autoriza a la demandante *“sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirmos en mora y/o incumplimiento, nos declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigimos su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley [...]”*.

Con base en lo pactado respecto al mérito ejecutivo y la cláusula aceleratoria, la demandante considera que las obligaciones sí son

actualmente exigibles por el incumplimiento alegado, y solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Siendo que el contrato de leasing no está expresamente consagrado por el legislador, debe primar lo convenido por las partes en el respectivo contrato siempre y cuando las cláusulas pactadas no controvertan el orden legal y las buenas costumbres.

En la sentencia T-749 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que

“[...] pueden existir válidamente en un contrato de leasing inmobiliario, cláusulas que establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles definidas por las partes, sin que eso cambie en nada la naturaleza contractual o que atente contra la legislación y el orden público. De ser así, pueden ser tales cláusulas susceptibles de ser exigidas a través de proceso ejecutivo, conforme a los que señala la ley.

La demanda fue rechazada mediante el auto impugnado aduciendo que para poder cobrar las obligaciones pretendidas mediante proceso ejecutivo, es requisito que se haya declarado judicialmente el incumplimiento del contrato que las contiene. El recurso de reposición de la parte demandante se basa en que el mérito ejecutivo del contrato base de recaudo surge de la cláusula aceleratoria pactada, la cual la habilita para reclamar el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto a la función y validez de la cláusula aceleratoria contenida en el contrato, este despacho considera que en virtud de tal estipulación contractual el acreedor sí está facultado para que ante la ocurrencia de los eventos acordados –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido. Ya que del contrato de leasing base de recaudo sí puede predicarse entonces que sea actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP, el recurso interpuesto por la parte demandante ha de prosperar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos la providencia impugnada.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que en el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane el siguiente requisito:

- Precisar en la demanda desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato de leasing base de recaudo, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 08 de marzo de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 031,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria